

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

NICE FOODS, LLC, DBA CHIDOS MEXICAN RESTAURANT Representado por su presidente FARID SAKER RODRIGUEZ FRESH FOOD& DRINKS INC. DBA HOTTIES Representado por su presidenta Grisania Ramos De La Cruz RICARDO AYALA GRIFFIN Cliente de Chidos y Hotties Parte Demandante v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto del Departamento de Justicia, Oficina del Procurador de Justicia JOSEPH GONZÁLEZ en su carácter de Comisionado de la Policía de Puerto Rico CORONEL MONGE Comandancia de Carolina Policía de Puerto Rico INSPECTOR GONZÁLEZ Comandancia de Carolina Policía de Puerto Rico CAPITÁN MORALES Comandancia de Carolina Policía de Puerto Rico Parte Demandada	Civil Núm.: Sobre: ENTREDICHO PROVISIONAL INTERDICTO PRELIMINAR INTERDICTO PERMANENTE SENTENCIA DECLARATORIA DAÑOS (NOMINALES)
---	---

DEMANDA
ENTREDICHO PROVISIONAL, INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE,
SENTENCIA DECLARATORIA Y DAÑOS NOMINALES

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Parte Demandante, por conducto de los abogados que
suscriben y respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

HECHOS QUE JUSTIFICAN EL REMEDIO

1. La Parte Demandante incoa la presente acción legal urgente de **Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y permanente, Sentencia Declaratoria y Daños [Nominales]** contra la policía de Puerto Rico, por conducto de su comisionado, el Sr. Joseph González, por el atropello que esta viene cometiendo desde el pasado mes de abril, por el cual, en crasa violación a la Constitución de Puerto Rico y al derecho sagrado de la libertad de la persona, han ido restringiendo el acceso a la zona turística de Isla Verde, en horario de viernes a domingo de 12am hasta las 5am, evitando que el público en general pueda tener acceso al comercio de dicha zona, y afectando severamente a los comerciantes.

2. Se incluyen como partes codemandadas, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por vía del Departamento de Justicia, Oficina del Procurador de Justicia, y a los oficiales de la policía que están directamente involucrados en la controversia que son el Coronel Monge, Comandante de Área de la Comandancia de Carolina; Inspector González, director de la Superintendencia Auxiliar para Operaciones de Campo en la Comandancia de Carolina; y el Capitán Teddy Morales, Comandante de Zona Turística para la Comandancia de Carolina.

3. Se solicita, por vía de un Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente, y Sentencia Declaratoria (Entredicho Provisional y otros recursos legales, en adelante) **la paralización, suspensión y revocación de la decisión** de implementar el Plan de Trabajo de la Superintendencia Auxiliar para Operaciones de Campo (SAOC), CC -8-TUR-1-1643, el cual le ha facilitado y facultado a la Policía de Puerto Rico a establecer una zona de exclusión, toque de queda, plantón, punto de cotejo, bloqueo y/o privación de entrada, a toda persona que intente ingresar a la zona turística de Isla Verde (avenida Isla Verde, avenida número 37) y no sea residente de los condominios que allí radican o se esté hospedando en uno de los hoteles del área en el horario de fines de semana de 4:00 p.m. a 4:00 a.m.. **VER**

ANEJO 1.¹

¹ En reunión sostenida entre los comerciantes y el Inspector González el pasado 5 de agosto de 2025, en la cual participó el Sr. Farid Saker Rodríguez, el oficial policiaco informó que el Plan de Trabajo no definía establecer un bloqueo de forma rutinaria todos los fines de semana en la avenida Isla Verde. A lo cual sugirió que el mismo había sido implementado por el Capitán Morales a pedido del Municipio Autónomo de Carolina. **VER ANEJO 2.**

4. No sin contradicciones evidentes, el Plan de Trabajo de la Policía de Puerto Rico se hizo con la intención manifiesta de controlar el “bullicio y gentío de multitudes” que en ocasión de la residencia del cantante Benito Antonio Martínez Ocasio (conocido por Bad Bunny) habrían de impactar la zona turística de Isla Verde.² En nada, tenía que ver el Plan de Trabajo, con el control de la criminalidad, siendo dicho distrito, en palabras del Inspector González, el de la más baja tasa de criminalidad en el municipio de Carolina. **VER ANEJO 2.**

5. No obstante, con la intención de controlar la presencia de grandes cantidades de personas, la Policía de Puerto Rico terminó controlando y restringiendo el acceso vehicular e indicándole al público que deseaba entrar a la avenida de Isla Verde, que los negocios estaban cerrados . Esto sin justificación en ley o reglamento alguno, en crasa violación al debido proceso de ley y al ordenamiento constitucional de Puerto Rico. **VER ANEJOS 2, 3 & 4.**

6. El efecto de dicha directriz es suspender los derechos constitucionales tanto de los propietarios de negocios, de sus empleados, así como de los comensales y proveedores de servicios, que participan de las actividades económicas y sociales en la avenida Isla Verde.

7. El cierre de un predio turístico de forma rutinaria y consistente, todos los fines de semana, tiene el efecto de reducir la presencia de clientes o parroquianos, lo cual afecta su derecho constitucional fundamental a la libertad de expresión, socialización y a su derecho primario del respeto a su dignidad como ser humano (Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Secciones 1, 4, y 6).

8. Mientras de otra parte, la medida coercitiva, represiva y autoritaria asumida por la Policía de Puerto Rico, tiene el efecto de privar sin el debido proceso de ley a los comerciantes de la avenida de Isla Verde, quienes se ven impactados por dicha medida, privándoles del disfrute de su propiedad. En particular, este proceder ha afectado dramáticamente la capacidad de estos negocios de generar ingresos en los horarios que usualmente eran los más productivos, que eran las

² Es importante destacar que en la reunión con el Inspector González el pasado 5 de agosto de 2025, este le indicó a los demandantes, que sus instrucciones no eran cerrar la carretera, sino ofrecer apoyo para prevenir desorden en dicho vecindario. **VER ANEJO 2.** No obstante, todos los demandantes dan fe del efecto que ha tenido el cierre de la Avenida Isla Verde, imposibilitándoles a ellos, como comerciantes o clientes, entrara al área. **VER ANEJOS 2, 3, & 4.**

horas de la madrugada de los fines de semana.³ Estas acciones de los Demandados resultan en la violación al debido proceso de ley garantizado por el ordenamiento constitucional de Puerto Rico (Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 7).

9. De igual forma, la medida coercitiva, represiva y autoritaria de la Policía de Puerto Rico, ha tenido el efecto de promover el negocio de los hoteles y residencias de alquiler temporero, mientras perjudica a los propietarios de los negocios radicados en la avenida Isla Verde, quienes permanecen abiertos 24 horas, y ahora no tienen comensales en el horario de madrugada el cual era el más lucrativo para ellos, producto del cierre irregular y contrario a la ley que han establecido los Demandados. Esto en crasa violación a la igual protección de las leyes, según garantizado por la constitución de Puerto Rico (Artículo II, Sección 7).

10. Es imperiosa la intervención judicial mediante la otorgación de un Entredicho Provisional, de forma tal que cese de forma inmediata el acoso, represión y prácticas represivas por parte de la Policía de Puerto Rico.⁴

11. Una vez concedido el Entredicho Provisional, se debe evaluar el Interdicto Preliminar, bajo prueba testifical, documental y pericial el daño que la actividad irregular e ilegal de la Policía de Puerto Rico sea detenida de forma preliminar hasta que se conceda la Sentencia Declaratoria aquí solicitada.

VIOLACIONES A CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO:

1. La directriz de la policía de Puerto Rico, SAOC CC-8-TUR-1-1634, dispone (**VER ANEJO 1**):

Ejecución (página 5)

Este plan de aprehensión tendrá como objetivo brindar seguridad al área turística, con especial atención a las áreas de mayor concentración de visitantes motivado por la serie de actividades artísticas mencionadas. Se realizará los fines de semana, según se ha establecido con la calendarización de la serie de conciertos

³ A manera de ejemplo, durante el mes de julio a agosto 2025, el restaurant el Chidos Mexican Restaurant, ha tenido una perdida económica de 33 por ciento de sus ingresos, lo cual equivale a cerca de \$80 mil dólares, lo cual multiplicado por cerca de 20 negocios del área, con factores económicos similares nos eleva a una perdida conjunta de aproximadamente \$2,000,000.00 de dólares mensuales. **VER ANEJOS 2, & 5 A & B.**

⁴ La situación es tan alarmante, desde la perspectiva de los derechos constitucionales de los comerciantes así como de sus clientes, que el pasado 7 de agosto de 2025, un grupo de comerciantes, en el cual asistió Farid Saker Rodríguez y Grisania Ramos de la Cruz, se reunieron con el Sr. Javier González, director administrativo de la Oficina Federal de Monitoreo de la Policía de Puerto Rico, y se presentaron las quejas de los comerciantes. El Sr. González indicó tomar nota y notificarlo a los monitores en propiedad de su oficina. **VER ANEJOS 2 & 3.**

programados, la media en la incidencia crimina [sic] y la mayor cantidad de personas acudiendo al área turística de Carolina, comenzando los viernes a las 4:00 p.m. y terminando los lunes 4:00 a.m., no obstante, estará sujeto a cambios ya que se estará monitoreando la ejecución del plan y su éxito.

Ejecución (página 6)

Habrá cinco (5) vehículos rotulados con 10 Agentes (**que se han identificado, estableciendo la idoneidad de los recursos para el cometido del plan**) que cubrirán la demarcación solicitando la autorización de trabajar en exceso a la jornada legal de trabajo a los recursos de este plan, para poder ser destacados en el horario de 4:00 p.m. a 4:00 a.m. los días **viernes, sábado y domingo** y estarán bajo la supervisión del Sargento que se solicita del Precinto de Canóvanas, el Sgto. Anthony S. Lozada Dávila 8-32434, del Comandante del Precinto Turística, Tte. II Raymond V. Ramos Bajandas 7-24711 y de este servidor, Capitán Teddy Morales López 5-5274, Comandante de Zona Turística. (Énfasis en el original).

2. Lo dispuesto por el plan de trabajo de la Policía de Puerto Rico afecta los derechos constitucionales que se nombran a continuación.

Artículo II,

Sección 1: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. **VER ANEJO 2, 3 & 4.**

Sección 4: “No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”. **VER ANEJOS 2, 3 & 4.**

Sección 6: “Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. **VER ANEJO 2, 3 & 4.**

Sección 7: “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo”. (Subrayado nuestro) **VER ANEJOS 2 & 4.**

3. Los derechos constitucionales antes mencionados consagran el derecho de toda persona al ejercicio de su libertad, como ciudadanos de Puerto Rico. Ante este cuadro, la medida de la Policía de Puerto Rico restringe dicho derecho y coarta los derechos fundamentales antes expresados que son el derecho a no ser discriminado

(residentes de Isla Verde y huéspedes de los hoteles están exentos de entrar a la zona, mientras los comerciantes y sus clientes están excluidos). **VER ANEJOS 2, 3 & 4.**

4. También se ven afectados sus derechos constitucionales a la libertad de expresión y asociación, lo cual afecta por igual a los comerciantes como a los clientes de estos.
5. Finalmente la forma discriminatoria en cómo se ha implementado el Plan de Trabajo, afecta los derechos propietarios de los comerciantes al disfrute de su propiedad, en plena violación al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes, lo cual queda manifiesto en la medida que la policía ha creado dos categorías de personas sujetas a tratamientos diferenciados: por un lado, los sujetos de inclusión (residentes y huéspedes) y por otro lado, los sujetos de exclusión (comerciantes y sus clientes).

LAS PARTES

1. La Parte Demandante (1) Nice Foods, LLC, DBA Chidos Mexican Restaurant, representado por su presidente, Farid Saker Rodríguez, es una empresa que tiene negocio en la avenida Isla Verde, por espacio de 35 años. Dicho negocio tiene 36 empleados y devenga ingresos brutos sobre \$3,000,000.00. anualmente. **ANEJO 2.**
2. La dirección del negocio es 5940 avenida Isla Verde Carolina PR 00979, y su teléfono de contacto es 787 463-6947.
3. La parte por vía de declaración jurada justifica y solicita la concesión del remedio legal presentado en el caso de autos. **VER ANEJO 2.**
4. La Parte demandante (2) Fresh Food and Drinks, Inc., DBA Hotties, representada por su presidenta Grisania Ramos De La Cruz, es una empresa con 36 empleados, con existencia de 15 años en el negocio, y con ingresos anuales de sobre \$3,000,000.00.
5. La dirección de la Parte Demandante (2) es avenida isla verde 5800 carolina 00979 y el teléfono es 787 472 0216.

6. La parte por vía de declaración jurada justifica y solicita la concesión del remedio legal presentado en el caso de autos. **VER ANEJO 3.**
7. La Parte Demandante (3), Ricardo Ayala Griffin es un cliente de Toa Alta que frecuenta tanto los negocios de Chidos como Hotties.
8. La dirección de la Parte Demandante (3) es Jardines de Casablanca, calle California #20, Toa Alta PR 00953 y su teléfono es 787 628-8313.
9. La Parte Demandante (3) por vía de declaración jurada justifica y solicita la concesión del remedio legal presentado en el caso de autos. **VER ANEJO 4.**
10. El Estado Libre Asociado es parte demandada, por conducto el Departamento de Justicia, Oficina del Procurador de Justicia.
11. Su dirección es #685 Avenida Tte. César Luis González, San Juan, Puerto Rico, 00918 y su teléfono es 787 721-2900.
12. El Sr. Joseph González, en su carácter de Comisionado de la Policía de Puerto Rico, es parte demandada.
13. Su dirección física es #601 Avenida Roosevelt, San Juan, 00936 y su teléfono es 787 792-1234.
14. El Coronel Monge, en su carácter de Comandante de la Comandancia de Carolina.
15. El Inspector González, en su carácter de director de la Superintendencia Auxiliar para Operaciones de Campo de la Comandancia de Carolina.
16. El Capitán Morales, en su carácter de Comandante de la División Turística de la Comandancia de Carolina.
17. Todos ellos responden a la dirección de #214, calle Ignacio Arzuaga, Carolina, Puerto Rico 00985, y su teléfono es 257-7500.

RECLAMOS EN DERECHO

1. Entredicho Preliminar, Interdicto Temporero y Permanente:

Ante la situación volátil que ha provocado la Parte Demandada, procede imponer de forma inmediata un cese y desista a sus actos.

El Entredicho Provisional, y el Interdicto Preliminar y Permanente es el recurso en ley necesario para detener e impedir que la Parte Demandada detenga

el efecto adverso de las intervenciones indebidas por parte de la policía con los derechos constitucionales de los reclamantes.

De conformidad con la Regla 57.1 y siguientes de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, se solicita un Entredicho Preliminar, Interdicto Preliminar y Permanente contra la Parte Demandada. Esto, según lo dispuesto en el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA § 3523.

La jurisprudencia ha sido clara que el remedio más adecuado para detener un acción ilegal o no conforme a derecho, reglamento o constitución de organización, es el interdicto. En este sentido, el daño irreparable, en este caso es la privación que hace Policía de Puerto Rico contra los derechos constitucionales de la Parte Demandante. Véase **Mayagüez Hilton Corporation v. Betancourt**, 2002 TSPR 23; **Miranda Cruz y otros v. Ritch y otros**, 2009 TSPR 144; **Medio Mundo, Inc. v. Amparo Rivera y otros**, 2001 TSPR 085.

2. Sentencia Declaratoria:

Ante la incertidumbre causada por la Parte Demandada, urge que este Honorable Tribunal intervenga, para que éste emita una Sentencia Declaratoria y declare el estado de derecho vigente y legal.

Se solicita dicha Sentencia Declaratoria al amparo de la Regla 59.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, para que se establezca por vía judicial que la Parte Demandada no le asiste la razón de continuar estableciendo las acciones de controlar los accesos y el libre flujo de la ciudadanía en general, y que por ello actúan fuera de ley y de los requerimientos de la Constitución de Puerto Rico.

La Sentencia Declaratoria es el instrumento idóneo para dilucidar el estado de derecho a seguir. **Alcalde/Municipio Autónomo de Guayama v. ELA de Puerto Rico**, 2015 TSPR 16; **Mayagüez Hilton Corporation v. Betancourt**, 2002 TSPR 23.

3. Daños Nominales

Se solicita al amparo del Código Civil de Puerto Rico de 2020, según enmendado, en particular el Artículo 1536, un reclamo de daños nominales por valor

de \$1.00 a favor de cada Parte Demandante por el agravio de haber tenido que llevar esta causa de acción para resolver sus reclamos, toda vez que en cada uno de los casos de los demandantes, la Parte Demandada nunca respondió a sus reclamos de forma diligente.

DERECHO APLICABLE

Al examinar esta área de regulación, es necesario considerar (1) qué propósitos sean razonables y no irrazonables para las restricciones estatales a los derechos constitucionales de la ciudadanía, (2) qué propósitos son inapropiados, (3) otras limitaciones al ejercicio de la autoridad gubernamental, además del requisito de propósito legítimo, como las prohibiciones contra la discriminación, (4) las formas de legislación disponibles, y (5) la división de competencias.

Solo mediante las facultades de *Police Power* del estado se podría regular el acceso a los negocios en el área, para tanto los ciudadanos, empleados como dueños de los mismos. No obstante, el Police Power depende de si la regulación es necesaria para la salud pública, la moral, la paz, la seguridad o el bienestar y si la regulación es razonable y está sustancialmente relacionada con el interés público que se busca servir.

La Tribunal Supremo Federal en **Nebbia v. New York**, 291 U.S.502, 525 (1933): estableció que,

"[T]he guaranty of due process, as has often been held, demands only that the law shall not be unreasonable, arbitrary, or capricious, and that the means selected shall have a real and substantial relation to the object sought to be attained. It results that A regulations valid for one sort of business, or in given circumstances, may be invalid for another sort, or for the same business under other circumstances, because the reasonableness of each regulation depends upon the relevant facts".

En el caso de **Fasino v. Borough of Montvale**, 300 A.2d 195 (N.J. Sup. Ct. 1973), el tribunal encontró inconstitucional una ordenanza que requería que las tiendas minoristas y de comestibles permanecieran cerradas durante el horario de 11 p.m. a 6:30 a.m. El derecho de los empresarios individuales a operar sin las restricciones de la regulación se consideró demasiado fundamental para cualquier requisito, salvo para una necesidad pública de dicha regulación. En **Dyess v. Williams**, 444 S.W.2d 701 (Ark. 1969), la Corte Suprema de Arkansas determinó que: no es necesario que el estado logre su objetivo cerrando todos los lugares

donde se realizan actividades comerciales legales después de la medianoche. El alcance de la ordenanza excede considerablemente las necesidades de la situación.

El estado simplemente no podía intentar resolver los problemas de una fuerza policial inadecuada regulando los negocios legítimos para reducir la necesidad de insuficiencia en la protección de la ciudadanía. El tribunal determinó que el público tenía derecho a una protección policial adecuada y que el estado no podía utilizar una Ordenanza restrictiva sobre negocios para evitar el gasto adicional que requeriría su implementación. Véase también **Jackson v. Murray-Reed-Sloane and Co.**, 178 S.W.2d 847 (Ct. App. Ky. 1944). **Fasino**, supra, determinó que las regulaciones de cierre no pueden utilizarse para resolver indirectamente problemas como el ruido y la protección policial insuficiente, que podrían atenderse directamente mediante regulaciones de ruido o una fuerza policial reforzada.

De conformidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico por vía de la jurisprudencia vigente ha determinado que no procede el control de la vía pública de forma irrazonable. La vía pública es parte de los espacios de ejercicio de vida democrática, como el derecho de libertad de expresión y de asociación, garantizados por la Constitución de Puerto Rico. Intervenir de forma excesiva e irrazonable en limitar el acceso y tránsito por la vía pública, es interferir con derechos fundamentales consagrados en el Artículo II, secciones 1, 4 y 6 de la Constitución de Puerto Rico. **Nieves y Otros, v AM Contractors Inc.** 2005 TSPR 181.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ante el control excesivo e irrazonable de la vía pública por parte de la policía, se ha expresado al decir que “más que un bloqueo de carreteras, nos encontramos ante una ocupación de una comunidad en particular”. **Pueblo v. Yip Berríos**, 142 D.P.R. 386 (1997), 418. Importante destacar que lo que se evalúa es el propósito de la regulación [en este caso el Plan de Trabajo] que no sea excesivo o irrazonable. Ante esto, el Tribunal Supremo se expresó al indicar que:

“...el derecho a la libertad de movimiento o a discurrir libremente por las vías públicas ha sido reconocido como un derecho con valor propio, y no solamente como uno necesario para el ejercicio de otros garantizados

constitucionalmente. ... El Estado puede reglamentar su ejercicio dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento constitucional".

Asociación pro control de acceso calle Maracaibo v. Cardona Rodríguez y otros, 144 DPR 1 (1997), 12.

En el caso de autos, la acción tomada por el estado, a través de la Policía de Puerto Rico de cerrar la vía pública en la Avenida Isla Verde es excesiva e irrazonable. Que nadie tenga duda, que no se trataba de una medida cautelar ante el problema de la criminalidad. Se trata de una medida irrazonable, infundada, caprichosa e insólita de controlar a las masas [potenciales] que luego de los conciertos de Bad Bunny/Benito Antonio Martínez Ocasio, los fines de semana, deberían de venir de forma "desordena e iracunda" a provocar problemas en Isla Verde. El nombre del Plan de Trabajo de su faz expone lo irrazonable de la intención policiaca: "Plan para atender las actividades multitudinarias generadas por la serie de conciertos del cantante Benito Antonio Martínez Ocasio "Bad Bunny".

El cierre de las calles en el área turística de Isla Verde por parte del estado constituye una violación a los derechos constitucionales como el derecho a la libertad de expresión, asociación, intimidad y de propiedad. Los municipios, los territorios y los estados, tienen una obligación de proteger la salud y el bienestar de sus ciudadanos. Pero sus actuaciones tienen que estar autorizadas por la ley o por la Constitución y, si afectan los derechos fundamentales de las personas, tiene que ser proporcional para el problema que quiere resolver porque de lo contrario, podría ser ilegal o inconstitucional el cierre de las calles. Es necesario que el estado pruebe que restringir el acceso a sus municipios era la única alternativa disponible para proteger a la población.

El estado tendría que probar que está motivado por intereses de seguridad y, además, que era la única alternativa que tienen para proteger a los ciudadanos de un municipio para así poder cerrar las calles y restringir el libre flujo de los ciudadanos. La medida que se evalúa es un asunto de proporcionalidad y, en este caso, entendemos que sería extremista la medida de cerrar una Avenida principal en Isla Verde, siendo particularmente un área principal turística. En el caso de Isla Verde, se indicó que el problema no era la criminalidad sino el temor de las "masas"

de personas que pudieran venir en ocasión de los conciertos de Bad Bunny (Benito Antonio Martínez Ocasio). **VER ANEJO 1.** ⁵

En este tipo de situación, el estado no ha demostrado que en efecto haya o exista un problema de criminalidad que esté directamente relacionado al cierre de la avenida. Además, el interés del estado realmente debe ser aumentar la protección policial durante esas horas en las zonas turísticas de Isla Verde, sin que dicha función resulte en afectar el turismo de esa área considerando que la alegada falta de seguridad pueda estar relacionado a la falta de protección policial durante esas horas de la noche. De determinar lo contrario, el cierre de las calles estaría afectando la libertad de las personas y el libre comercio de establecimientos que están legalmente autorizados por ley a operar.

Al evaluar la norma establecida, cerrar la avenida no está directamente relacionado a los problemas de criminalidad en el área. Esa avenida es un área publica tradicional que al limitarla se estaría afectando el derecho de las personas a tener acceso a las áreas públicas tradicionales. El cierre estaría además afectando a las personas que tendrían que trasladarse a lugares remotos para congregarse, afectando la seguridad de los individuos que interesan reunirse pacífica y tranquilamente. El estado estaría afectando la libertad de asociación, la libertad de expresión y la libertad de las personas a reunirse. El estado estaría obligando a más personas a reunirse en otros lugares. Por tanto, dicho análisis demuestra que la norma establecida es irrazonable, arbitraria y caprichosa.

En adición a lo anterior, al evaluar la medida en el área turística de Isla Verde encontramos que es discriminatoria al limitar el acceso a áreas de la zona turística de individuos que tienen derechos de libertad, derechos de libre asociación y de libertad de expresión. Crear una medida discriminatoria que establezca cerrar la avenida para limitar el acceso a esas áreas por razones que no están directamente relacionadas a la criminalidad, mientras que, permite acceso a individuos a otros negocios y no les limita, demuestra claramente un discrimen y que dicha medida es

⁵ En la reunión con el Inspector González, este indicó que la tasa de criminalidad más baja de todo el municipio de Carolina, era en el distrito turístico de Isla Verde. **VER ANEJO 2.**

irrazonable, arbitraria y caprichosa y que esa limitación constituye una violación Constitucional a la Igual Protección de las Leyes y al Debido Proceso de Ley.

Al evaluar la forma en que se establece el cierre de la avenida, la medida no es una razonable, ya que no está directamente relacionada al problema de la criminalidad y es una regulación dirigida a afectar los derechos constitucionales de libertad de asociación, libertad de expresión de los comerciantes y clientes. De igual forma, afecta los derechos propietarios de los comerciantes al disfrute de su propiedad, los cuales ante el cierre de la avenida Isla Verde y el efecto que esto tiene para el acceso de los clientes, ha tenido una merma sustancial en sus ingresos lo cual representa una violación a los derechos constitucionales. En particular, están siendo privados de su propiedad sin el debido proceso de ley y garantizado por la igual protección de las leyes. **VER ANEJOS 5 A & B.**⁶

REMEDIOS

A la luz de lo antes discutido, se solicitan los siguientes remedios:

- a. Que se declare inconstitucional el Plan de Trabajo SAOC -8-TUR-16-34., por ser irrazonable y excesivo en la restricción de los derechos constitucionales de los comerciantes y sus clientes.
- b. Que se declare inconstitucional la práctica de la Policía de Puerto Rico de bloquear la avenida Isla Verde durante horas de la madrugada de los viernes, sábado y domingo.
- c. Que se ordene a la Policía de Puerto Rico que reordene sus esfuerzos en otra dirección que no incluya afectar los derechos constitucionales de la Parte Demandante aquí compareciente.
- b. Que por haber actuado de forma temeraria, se le imponga el monto de por concepto de honorarios de abogados y costas.
- c. Que este Honorable Tribunal emita una Sentencia Declaratoria en la cual se establezca que la Parte Demandada, ha estado actuando contrario a derecho.

⁶ En el informe económico del negocio Nice Foods, Inc., DBA Chidos Mexican Food, en los pasados dos meses, luego de la implementación del plan de trabajo de la policía de Puerto Rico, han tenido una merma económica de 33 por ciento de sus ingresos. **VER ANEJOS 5 A & B.**

- d. Que se imponga una indemnización nominal a favor de cada parte demandante por la cantidad de \$1.00.
- e. Que se imponga el pago de honorarios a la Parte Demandada, a favor de la Parte Demandante por \$15,000.00. más el pago de las costas de este litigio.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se suplica de este Tribunal **QUE SE DECLARE HA LUGAR LA PRESENTE DEMANDA DE ENTREDICHO PROVISIONAL, INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SENTENCIA DECLARATORIA Y DAÑOS NOMINALES, POR LA VIOLACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN DISCUTIDOS EN ESTE ESCRITO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2024.

F/ FRANCIS DANIEL NINA ESTRELLA

Francis Daniel Nina Estrella
RUA 8363, CA 9615
Calle Bolívar 602 (Bajos)
San Juan, P.R. 00909
Tel. 787-316-6187; 787 727-4845
Email: fdnina@hotmail.com

F/CARLOS W. LÓPEZ FREYTES

Carlos W. López Freytes
RUA 13745
Calle O'Neill #173
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel. 787 299-0502
Email: carlos@cwlegal.com